



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE LANGREO

CALLE VICTOR FELGUEROSO N° 6 33900 SAMA DE LANGREO

Teléfono: 985.68.36.66, Fax: 985.67.31.17

N.I.G.: ***** ** * **** *****

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO ***** /****

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO ***** /****

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , SOLICITANTE , ACREEDOR

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA COMUNIDAD , , , JOSE LUIS OREJAS PEREZ , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: HECTOR FERNANDEZ SIERRA.

En LANGREO, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 8 de octubre de 2019 se declaró el concurso voluntario de D. ***** ***** ****, declarándose en la misma resolución la apertura de la fase de liquidación.

SEGUNDO.- Por Auto, de fecha 18 de mayo de 2022, se acordó la conclusión del procedimiento concursal por finalización de la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 465.4 TRLC; así como el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor ***** ***** **** subsistentes.

TERCERO.- El concursado presentó escrito solicitando la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, justificando el cumplimiento de los presupuestos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 489 TRLC se confirió traslado a los acreedores de los que se tiene



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



noticia, señalando la AC que no se cumplía con el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio, pues resta por satisfacer un crédito contra la masa consistente en los honorarios del Administrador concursal por importe de 1978,12 euros.

CUARTO.- El concursado presentó un plan de pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 489.4 en relación con el artículo 493 TRLC, consistente en el compromiso de abonar el referido crédito en 9 plazos de 200 euros y un último plazo de 178,12 euros, de los cuales manifiesta haber abonado ya el primero.

QUINTO.- Evacuados los traslados correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 496.1 TRLC, la AC se mostró conforme con el plan de pagos propuesto, se declararon los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 486 TRLC previene que el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa, lo que ha sucedido en el presente caso en virtud de Auto de 18 de mayo de 2022.

Los presupuestos para acceder a dicho beneficio se recogen en el art. 487 TRLC, según el cual, sólo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe, a estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos





1º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Asimismo, dispone el art. 488 TRLC que, para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

SEGUNDO.- En el presente caso, entiendo que existe constancia de que el deudor puede ser considerado de buena fe, requisito interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como referido al cumplimiento de los presupuestos del artículo 487 TRLC.

Del mismo modo, tampoco existe constancia de que el concursado haya sido condenado por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la hacienda pública, contra la Seguridad Social o contra los derechos de





los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso.

Asimismo, se ha presentado un Plan de Pagos de honorarios de la AC, habiéndose justificado con la solicitud de concurso el intento de designación de Mediador Concursal, con lo que concurre igualmente el requisito del artículo 488 TRLC.

Sin embargo, la AC ha formulado oposición a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, expresando a este respecto que no se cumple con el presupuesto objetivo, al estar pendiente de satisfacer un crédito contra la masa consistente en los honorarios de la AC por importe de 1918,12 euros.

TERCERO.- La existencia de dicho crédito se ha reconocido por el concursado, que ha formulado el siguiente plan de pagos:

- 9 cuotas de 200 euros, a abonar en los 10 primeros días de los meses de julio de 2022 a febrero de 2023.
- 1 cuota de 178,12 euros a abonar en los diez primeros días del mes de marzo de 2023.

Del total debido el concursado ya ha satisfecho un total de 200 euros, a medio de transferencia bancaria efectuada en fecha 25 de mayo de 2022.

CUARTO.- Debemos comenzar por señalar que, según se desprende del artículo 496.1 TRLC, la concesión provisional del BEPI habría de haberse otorgado en la misma resolución por la que se declaraba la conclusión del concurso, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso porque todo apuntaba a que iba a concederse el Beneficio con carácter definitivo.





Puntualizado lo anterior, entrando al examen de los requisitos específicos para la concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en caso de aprobación de un plan de pagos, como es el caso, señala la redacción actualmente vigente del artículo 493 TRLC:

"Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, consuejeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años".

De los datos obrantes en el presente procedimiento concursal resulta que se han cumplido los expresados requisitos generales, incluyendo el deudor en su solicitud de exoneración la correspondiente propuesta de plan de pagos del único crédito contra la masa pendiente de satisfacer (honorarios de la AC), señalando el calendario propuesto que se habrá de cumplir en el año 2023; es decir, dentro del plazo de 5 años que fija el artículo 495.4 TRLC.





Asimismo, dado que el calendario de pagos prevé que el crédito quede saldado en marzo de 2023, considero procedente fijar el plazo de un año para el cumplimiento del plan de pagos, cuyo incumplimiento determinará la revocación del beneficio.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 499 TRLC, transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el deudor podrá solicitar se dicte resolución concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

Igualmente, de conformidad con el artículo 496 TRLC, la concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho podrá ser REVOCADO si el deudor incumpliere el plan de pagos, si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados o si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Vistos los preceptos citados, y los demás de pertinente y legal aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- CONCEDER PROVISIONALMENTE AL DEUDOR CONCURSADO, D. ***
***** ****, el BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO
INSATISFECHO, exoneración de todos los créditos ordinarios y**





subordinados pendientes a la fecha de la conclusión del concurso, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos

2.- APROBAR EL PLAN DE PAGOS PROPUESTO POR EL DEUDOR para el pago de los honorarios de la Administración Concursal, crédito contra la masa, **QUE DEBERÁ CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE UN AÑO**, conforme al calendario propuesto por el deudor:

- 9 cuotas de 200 euros, a abonar en los 10 primeros días de los meses de julio de 2022 a febrero de 2023
- 1 cuota de 178,12 euros a abonar en los diez primeros días del MES DE MARZO DE 2023, en que quedará definitivamente saldado el crédito.

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el deudor podrá solicitar se dicte resolución concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

La concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho podrá ser REVOCADO si el deudor incumpliere el plan de pagos, si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados o si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.





3.- ORDENAR la **PUBLICACION** de este beneficio se haga constar en el **REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL** durante un **PLAZO DE CINCO AÑOS**.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas indicándoles que la misma es firme toda vez que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma S.S.^a

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

